

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**23105** *RESOLUCION de 23 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Pallarés Peral, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de La Coruña, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Pallarés Peral, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de La Coruña, a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

#### Hechos

##### I

En sentencia de 18 de febrero de 1985, dictada por el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de La Coruña, se condenó a la Sociedad «Urbilar, Sociedad Anónima», a abonar en concepto de indemnización por despido la cantidad de 557.193 pesetas, así como el abono de los salarios dejados de percibir por el demandante desde la fecha de despido. Dicha sentencia fue certificada a «Urbilar, Sociedad Anónima», en el «Boletín Oficial» de la provincia de 15 de abril de 1985, por ignorarse su domicilio, y el 23 de diciembre de 1986 se notificó —artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral—, al Fondo de Garantía Salarial. Seguido el procedimiento en 10 de septiembre de 1988 se trabó embargo sobre 2/39 de un local comercial sito en los números 10 y 11 de la avenida de Linares Rivas y número 17 de Federico Tapia, de La Coruña, que se concretaba en dos plazas de garaje, números 11 B y 13 B. En virtud de mandamiento expedido el 27 de octubre de 1988, se practicó la correspondiente anotación preventiva de embargo el 14 de noviembre del mismo año. En el procedimiento ejecutivo se adjudicó el inmueble subastado a don Manuel Pallarés Peral y se otorgó la correspondiente escritura de compraventa a favor del adjudicatario ante el Notario de dicha capital, don Pablo Valencia, el 6 de marzo de 1990, comparenciando en nombre de la Sociedad deudora por rebeldía de la misma el ilustrísimo señor Magistrado del Juzgado de lo Social número 3 de La Coruña.

##### II

Ha de hacerse la advertencia que en el libro registral correspondiente a la finca transmitida figure sin cancelar el asiento de inscripción de 1 de mayo de 1985, del convenio de suspensión de pagos entre «Urbilar, Sociedad Anónima» y sus acreedores aprobado judicialmente y en el que la primera concederá poder amplio y completo de administración y disposición a favor de una Comisión representativa de los acreedores. Y tal circunstancias se hizo constar en la certificación que, a solicitud del Juzgado de lo Social, se expidió por el Registrador en 14 de noviembre de 1988, al practicarse la anotación de embargo.

##### III

Presentada la escritura de 6 de marzo de 1990 en el Registro de la Propiedad número 1 de La Coruña, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Se deniega la inscripción de la presente escritura de venta, por no constar la notificación a la Comisión de acreedores en el momento procesal oportuno para suplir su consentimiento, dado que la Empresa «Urbilar, Sociedad Anónima», se halla en situación de suspensión de pagos e inscrito el correspondiente Convenio de acreedores con fecha 1 de abril

de 1985, en virtud de mandamiento librado el 12 de marzo del mismo año por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de La Coruña, y no se acredita que se trate de créditos salariales privilegiados a que se refiere el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores. No procede anotación preventiva, que no se ha solicitado. La Coruña, 7 de septiembre de 1990. El Registrador, Antonio Collantes.»

##### IV

El comprador, don Manuel Pallarés Peral, interpuso recurso gubernativo, y alegó: Que las facultades calificadoras del Registrador no le autorizan a examinar el fondo ni los fundamentos de las resoluciones judiciales, tal como declaran numerosas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y por ello las notificaciones y requerimientos de un procedimiento judicial son cuestiones intrínsecas e inherentes al mismo y de la exclusiva competencia del Juez, aparte de que en este supuesto concreto, y en la certificación de cargas expedida por el Registrador en 14 de noviembre de 1988, no se alude para nada entre las cargas a la suspensión de pagos de «Urbilar, Sociedad Anónima», y no lo hizo sencillamente porque ya estaba cancelada. Que el embargo y posterior subasta traen su causa de una sentencia por despido, y que si bien el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores no le da el carácter de crédito salarial privilegiado la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluye dentro de las mismas las indemnizaciones por cese. Así, sentencias de 30 de junio y 19 de diciembre de 1987, 27 de julio de 1988 y 26 de febrero de 1990, por lo que, aun suponiendo que existiera la suspensión de pagos, no le afectaría, ya que se ejercita extraconcursalmente. Y termina citando las normas legales aplicables y diversas jurisprudencia de la Dirección y de nuestro más alto Tribunal.

##### V

El Registrador de la Propiedad de La Coruña número 1 informó: Que está inscrito un Convenio de acreedores de fecha 1 de abril de 1985, que permanece vigente y sin cancelar y que en el texto de la certificación de cargas expedida a solicitud de la Magistratura de Trabajo número 3 de esta capital se hizo constar la vigencia de este asiento, si bien no se incluyó en el apartado «Cargas» por no tener este carácter sino el de limitación de capacidad. La inscripción del Convenio es la única garantía que tienen los representantes de los acreedores, pues una vez inscrito ya no son representantes del Juez, y hay que estar a lo que en él se dispone. Por eso, si no se ha tenido en cuenta no puede practicarse la inscripción de la compraventa. Por otro lado, el documento calificado no es judicial sino notarial y la calificación se extiende a todo el contenido del artículo 18 de la Ley Hipotecaria, pero es que, aunque fuese judicial, tampoco ha sobrepasado el Registrador los límites de los artículos 99 y 100 del Reglamento Hipotecario. Véase Resolución de 28 de enero de 1987. Por último, hay que entender que judicialmente los privilegios exigen una interpretación restrictiva, siendo irrelevante que se incluya o no la indemnización por despido, pues como señala la Resolución de 22 de noviembre de 1988, debía de haberse alegado para ser tomada en cuenta y, por supuesto, poner el procedimiento en conocimiento de los representantes de los acreedores del Convenio inscrito —Resolución de 29 de abril de 1988—, ya que ningún privilegio puede impedir que todo ciudadano tenga derecho a ser oído en cualquier procedimiento en que pueda ser desposeído de su derecho —artículo 24 de la Constitución—.

##### VI

El Notario autorizante de la escritura informó: Que del examen del expediente judicial origen de la escritura autorizada, no apreció limitaciones que afecten a la potestad de gestión del representado «Urbilar, Sociedad Anónima», y estimados los dos puntos que señala el artículo 145 del

Reglamento Notarial —la legalidad de la tramitación y del representante— procedió a su autorización.

## VII

El Magistrado del Juzgado de lo Social número 3 de La Coruña, tras relatar todas las vicisitudes del procedimiento seguido contra «Urbilar, Sociedad Anónima», y la Intervención Judicial de la Suspensión de Pagos, que terminó éste —según la certificación registral— en convenio de acreedores, informó: que legalmente no está prevista notificación alguna a la comisión de acreedores, pues en ningún caso tiene esta comisión facultades para suplir el consentimiento de una Entidad que ya no está en suspensión de pagos y por lo tanto no tiene la presunción de tener limitada su capacidad de obrar y procesal. Que respecto del carácter privilegiado o no de los créditos, el demandante no ha ejercitado ningún tipo de acción y nada se ha acordado por este Juzgado, y por otro lado, es obvio que las actuaciones judiciales no pueden ser revisadas más que a través de los recursos legalmente establecidos, por lo que, si existiere un defecto en las notificaciones del procedimiento, no podría ser apreciado más que a través de aquellos recursos y no indirectamente por vía de denegación de inscripción registral, y lo mismo hay que decir de la prelación de créditos, cuestión que hoy está atribuida tras la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, siempre que se discutan créditos laborales a esta jurisdicción.

## VIII

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en auto de 27 de marzo de 1991, revocó la nota del Registrador en base a que se está ante unas prestaciones salariales con el privilegio que les otorga el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores y su realización no requiere la notificación a que hace referencia la nota de calificación, y que la situación de rebeldía adoptada por el deudor y por quienes intervinieron sus operaciones por la suspensión de pagos deja fuera de toda duda que si sufrieron indefensión lo fue por propia decisión.

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.º, 17, 19, 20, 38, 83 y 84 de la Ley Hipotecaria; 9, 15 y 22 de la Ley de Suspensión de pagos; 32 y 33 del Estatuto de los Trabajadores; 245 de la Ley de Procedimiento Laboral; 100, 145, 174 y 206 del Reglamento Hipotecario; la sentencia de 12 de marzo de 1993, y las Resoluciones de este Centro directivo de 11 de febrero de 1975, 17 de febrero de 1986, 29 de junio y 3 de noviembre de 1988 y 17 de abril de 1989.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de adjudicación de bienes otorgada en ejecución de una sentencia dictada en procedimiento laboral por despido, seguido ante un Juzgado de lo Social contra la Sociedad deudora declarada en suspensión de pagos y —según resulta de documentación que no pudo tenerse en cuenta en la calificación— contra la Intervención Judicial de la Suspensión de Pagos de dicha Empresa. Concurrían en el caso las circunstancias siguientes: Primera.—Según se desprende de los antecedentes que se expresan en la escritura, fue declarado nulo el despido realizado y la obligación de readmisión fue sustituida por una indemnización. Segunda.—Antes de acordarse la ejecución de la resolución de dicho Juzgado de lo Social, se hizo constar en 1 de abril de 1985, en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento del Juzgado que entendía en el expediente de suspensión de pagos de la Sociedad deudora, el auto judicial recaído en este expediente, en el cual se aprueba el Convenio a que la Entidad deudora, «Urbilar, Sociedad Anónima», había llegado con sus acreedores. Entre otras estipulaciones figuran las siguientes: «1.º «Urbilar, Sociedad Anónima», aplicará al pago de sus dedudas el producto que se obtenga de la realización de todos sus bienes, derechos y acciones. 2.º A tal fin, «Urbilar, Sociedad Anónima», otorgará el poder más amplio y completo de administración y disposición a favor de una comisión representativa de los acreedores. 3.º Las cantidades que se vayan cobrando como consecuencia de la realización de bienes y derechos que del ejercicio de las citadas acciones, se repartirán entre los acreedores por su orden legal y en la proporción correspondiente, teniendo en cuenta la cuantía de sus respectivos créditos... 4.º Se procederá al otorgamiento del poder con carácter irrevocable dentro de los ocho días siguientes a la publicación del auto de aprobación del anuncio. Efectuado este otorgamiento, «Urbilar, Sociedad Anónima», quedará libre de toda obligación. 5.º La comisión de acreedores estará constituida por los cinco mayores acreedores comunes

que sean residentes en la ciudad de La Coruña.» Tercera.—No habiendo dado cumplimiento la Sociedad deudora a la indemnización acordada por el Juzgado de lo Social, en 12 de abril de 1985 acordó este Juzgado proceder al embargo y, en virtud de mandamiento de 19 de octubre de 1988, presentado en el Registro el día 27, el Registrador practicó la anotación preventiva en 14 de noviembre de 1988, expresándose en la anotación la existencia del convenio referido. Cuarta.—De la escritura de adjudicación no resulta que en las actuaciones de ejecución de la sentencia del Juzgado de lo Social haya tenido intervención alguna la comisión representativa de los acreedores constituida en el referido convenio.

2. No es necesario prejuzgar ahora si en el convenio alcanzado en la suspensión de pagos del deudor ejecutado se estipuló una verdadera y propia cesión de bienes a los acreedores en pago de sus créditos (en este sentido parece pronunciarse la cláusula quinta cuando señala que, una vez conferido el poder a la comisión de acreedores, el deudor quedará liberado de toda obligación), o si, únicamente, se faculta a la comisión acreedora para proceder a la realización de los bienes del deudor y con el importe obtenido abonar las deudas, pero permaneciendo, entre tanto, la titularidad de aquéllos en poder del suspenso.

En ambos casos, la ejecución de alguno de esos bienes a instancia de un acreedor del suspenso no sujeto al convenio alcanzado, al amparo de los artículos 9.º y 15 LSP (y sin que deba prejuzgarse ahora si el crédito que motivó estas actuaciones, reúne tal carácter), requerirá inexcusablemente, si se quiere respetar el asiento registral en los términos ordenados por la autoridad judicial en el correspondiente mandamiento, que las actuaciones se sigan con la participación de la comisión erigida, de modo que quede debidamente salvaguardada la defensa de los legítimos intereses de los acreedores vinculados por el convenio.

En el primero, porque los bienes ya no pertenecen al deudor que ha de sufrir la ejecución, sino a la colectividad de acreedores de la suspensión —perfectamente articulada para el desenvolvimiento de su transitoria función de liquidación y pago individualizado de cada uno de los acreedores en ella integrados— y contra ella —y a través de su órgano gestor que es la comisión acreedora nombrada— habrán de dirigirse las actuaciones judiciales pertinentes, pues así lo imponen los principios básicos de nuestro sistema como son los de tutela jurisdiccional de los derechos (artículo 24 C.E.), relatividad de la cosa juzgada (artículo 1.252 CC) y los registrales de legitimación y tracto sucesivo (artículos 38 y 20 L.H.). En el segundo, porque, de los términos de un asiento anterior ordenado practicar por la autoridad judicial, resulta que el patrimonio del deudor queda sujeto a un particular régimen de administración y disposición encaminado a su liquidación, que limita inequívocamente la potestad gestora del propio titular, y restringe la eficacia procesal y registral de las decisiones judiciales si las actuaciones se han ventilado sólo contra ese titular, pues no es él el que tiene, conforme al Registro, las facultades dispositivas.

3. No cabe, pues, en consecuencia, llevar ahora al Registro la adjudicación en que desemboca el ejercicio aislado de la ejecución de unos créditos si no es acreditando cualquiera de estos extremos: a) Que las actuaciones ejecutivas se han llevado a cabo con intervención del órgano que según el Registro había de tener facultades dispositivas en interés de todos los acreedores y a fin de que esta Comisión hubiera podido oponerse a la ejecución aislada y al cobro privilegiado si, conforme a la doctrina de la sentencia de 12 de marzo de 1993, fueran improcedentes, o bien haber intervenido en otro caso, en las diligencias de avalúo y subasta. b) Que, no obstante, se ordene practicar la inscripción por resolución judicial dictada en procedimiento adecuado con intervención en él de quienes, según el Registro, resulten ser interesados o del órgano colectivo instituido por éstos para velar por los intereses comunes en cuestión.

4. No puede invocarse extralimitación en la actuación calificadora del Registrador, pues como señala el artículo 100 del Reglamento Hipotecario —en congruencia con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria—, la calificación, en cuanto a los documentos judiciales no puede desconocer los obstáculos que surjan del Registro, en este caso, un asiento anterior, ordenado por otra autoridad judicial y cuyo respeto viene exigido por los principios registrales de legitimación, tracto, prioridad y salvaguardia judicial de los asientos registrales.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el auto apelado.

Madrid, 23 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.